

PRISION DOMICILIARIA. Discapacidad. Asistencia en establecimiento carcelario. Rechazo.

Cam. Fed. Apelac. La Plata, Sala I, “INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO a favor de E., M. R.”, 15/03/11.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 15 de marzo de 2011. R.S. I T 72 f* 92

Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente registrado bajo el n° 5622/I caratulado “INCIDENTE DE ARRESTO DOMICILIARIO a favor de E., M. R.” que corre por cuerda a la causa n° 477/3 del registro interno del Juzgado Federal de Quilmes; y

CONSIDERANDO: Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la señora Defensora Pública Oficial, (...), contra la resolución (...) que deniega el beneficio de arresto domiciliario a favor (del imputado) ; recurso que no cuenta con la adhesión del señor Fiscal General ante esta Cámara (...) y se encuentra informado en esta instancia(...).

Que la recurrente funda su recurso sobre la base de que el instituto en cuestión procede en casos especiales por lo que las circunstancias que rodean (al imputado) al ser discapacitado, lo encuadran dentro del inc. “c” del artículo 32 de la ley 24.660 modificado por la ley 26.742. Asimismo sostiene que “...El señor (imputado) posee una bala alojada en su cabeza y debe ser operado lo antes posible ...”. Por último entiende que su defendido “... requiere de un tratamiento y seguimiento y si bien las autoridades del penal establecen que las patologías del (imputado) ‘pueden’ ser cubiertas y asistidas, lo cierto es que no lo han sido hasta ahora ...”.

II- En primer término cabe señalar que (el imputado) se encuentra procesado en la instancia de origen, en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas de forma organizada (artículo 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), sentencia interlocutoria de fecha 27 de mayo de 2010 que se encuentra firme.

III- Que sentado ello e ingresando al tratamiento de los agravios traídos, en función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones, se advierte que se encuentra satisfecha la observancia de las condiciones que permiten expedirse respecto de la improcedencia del beneficio solicitado.

(...) se encuentra agregado el certificado de discapacidad e informe radiológico (del imputado), expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el que da cuenta que el nombrado “posee una herida de fuego encefálica, hemiparesia braquiocrural derecha, trastorno del habla” como así también que presenta una “discapacidad VISCERAL, MENTAL, MOTORA, PARCIAL, PERMANENTE”.

Sin perjuicio de ello, (...) se encuentra glosado el informe físico realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (al imputado) de cuyas conclusiones se infiere que el mencionado interno “... se encuentra clínicamente compensado en su estado de salud física en el momento del examen médico, no presentando patología alguna que haga aconsejable su alojamiento domiciliario ...”. Asimismo el informe psíquico (...) establece que (el imputado) presenta “... un trastorno psicorgánicos de personalidad (...) presenta un tipo vincular caracterizado por la agresión y la violencia como forma anómala de relación y de resolución de conflictos (...) vulnerable y proclive a descompensaciones, presenta marcado bloqueo afectivo y tiende a depositar su impulsividad sobre el entorno y los otros (...) requiere tratamiento y seguimiento ...”. Del mismo modo (...) el mencionado Cuerpo Médico realizó las siguientes consideraciones periciales “... El alojamiento del nombrado en el sistema penitenciario de detención, sin tratamiento y/o controles adecuados no favorece su evolución y contención en relación a su patología. La misma debe ser tratada en forma continua y, de contar con los recursos necesarios, médicos, psiquiátricos y neurológicos, dicho tratamiento puede llevarse a cabo en Hospital Intramuros ...”.

Que conforme lo expuesto precedentemente, es del caso señalar que el arresto domiciliario se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.472, de donde claramente surgen los requisitos de viabilidad del mencionado instituto.

Poder Judicial de La Nación

Que la defensa funda su pedido en la circunstancia de que (el imputado) se encuentra comprendido dentro del inc. “c” del artículo 32 que establece que podrá acceder al arresto domiciliario *“el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel”*.

Sin embargo dicha situación, es decir el hecho de que un interno sufra alguna de las patologías establecidas en el artículo 32 no es suficiente para que acceda al beneficio en cuestión, dejándolo así sentado la ley 26.472 que modificó a la ley 24.660, al establecer que no es este instituto de procedencia automática sino que por el contrario se requieren minuciosos informes del imputado.

Es por ello que, en base a los informes glosados en el expediente -médico, psicológico y social-, los que determinan que el encarcelamiento (del imputado) no implicaría un riesgo para su salud, como así también que el Servicio Penitenciario Federal se encuentra en condiciones de suministrarle la atención médica que el nombrado necesita, es que no habrá de hacerse lugar al beneficio solicitado.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...) que deniega el beneficio de arresto domiciliario a favor (del imputado)((art. 314 C.P.P.N. *a contrario sensu* y artículos 32 y 33 de la ley 24.660).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Jueces Sala I Dres. Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí. Dr. Roberto A. Lemos Arias. Secretario.